



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Nueva Granada, Magdalena, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Oficio: 392

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PLATO, MAGDALENA
Plato, Magdalena
E. S. D.

Expediente: 47-4604-089-001-**2020-00075**-00.
Ejecutante: RODOLFO AGUSTÍN MANJARREZ CHARRIS
Ejecutado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO
Referencia: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
(ACUMULADOS)**

De manera atenta me dirijo a ustedes con el propósito de ponerle en conocimiento lo decretado en auto del día quince (15) de Abril del Dos Mil Veintiuno 2021, dentro del trámite de la referencia, el cual a la letra dice: **"SEGUNDO: Por Secretaria, expídase copia de los autos que libran mandamiento de pago y decretan medidas cautelares de embargo dentro de los procesos radicados 2020-00075, 2020-00076, 2020-00077, 2020-00078, 2020-00079 y 2020-00080 de fecha 20 de Octubre de 2020, de los autos que decretan la acumulación de demandas y que admite incidente de sanción por incumplimiento a una orden judicial de embargo de fecha 25 de Noviembre de 2020, del auto que decreta el levantamiento de las medidas cautelares, niega la transacción y revoca el mandamiento de pago, de fecha 5 de Marzo de 2021, del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra este, del auto que resuelve el recurso de reposición y niega la apelación de fecha 26 de Marzo de 2021, así como del recurso de reposición y en subsidio del recurso de queja y copia de la presente providencia, para el surtimiento del recurso de queja ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena. Las referidas copias serán remitidas por medio electrónico, sin que, prima facie, se vea necesario el suministro de expensas para ese propósito en atención al uso preferencial de las tecnologías de la información y las comunicaciones de conformidad a los decretos 491 y 806 de 2020."NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMANDO. EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ. JUEZ.**

Atentamente,

JEAN CARLOS ARREGOCES GALLO
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA**

**Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Nueva Granada, Magdalena, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Expediente: 47-4604-089-001-**2020-00075**-00.
Ejecutante: RODOLFO AGUSTÍN MANJARREZ CHARRIS
Ejecutado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO
Referencia: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía .**

El doctor HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO, actuando en representación judicial del señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS, presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y JUSTA Y OTRO, identificada con Nit. **806.009.816 – 8**, quien firmó a favor del demandante el siguiente PAGARÉ: **No. P-80576499**, de fecha 28 de Noviembre de 2019, derivando por consiguiente constitutivas de ser actualmente exigible por la vía ejecutiva invocada.

La demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, viene acompañada de los documentos que la acreditan, y contiene sus anexos, de conformidad con el artículo 82 y siguientes y 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía a favor del señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía **No. No.3.763.991**, y en contra de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), identificada con **NIT. 806.009.816-8**, y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE, identificado con cédula de ciudadanía **No. 85.152.294**, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE. **(\$128.000.000)**, correspondiente al capital insoluto del PAGARÉ **No. P-80576499**, así como los intereses, gastos y costas procesales que llegaren a ocasionarse hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), por el término de diez (10) días para que conteste.

CUARTO: Reconózcasele Personería Jurídica al doctor HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.487.724** y Tarjeta Profesional **No. 319.152** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Nueva Granada, Magdalena, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Expediente: 47-4604-089-001-**2020-00075**-00.
Ejecutante: RODOLFO AGUSTÍN MANJARREZ CHARRIS
Ejecutado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO
Referencia: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía .**

En escrito visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se observa una solicitud de medida cautelar en contra del ejecutado, consistente en El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea, los demandados FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE en los siguientes establecimientos financieros y bancarios: BANCO DE OCCIDENTE – cuenta corriente No. 248-80760-4, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE DAVIVIENDA, de las sucursales de la ciudad de Barranquilla y Bogotá.

Teniendo en cuenta la finalidad de la medida y una vez revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho la encuentra procedente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo de los dineros que tengan o llegaren a tener la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), identificada con **NIT. 806.009.816-8**, y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE, identificado con cédula de ciudadanía **No. 85.152.294**, representante legal de la entidad, en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, en las entidades BANCO DE OCCIDENTE – cuenta corriente No. 248-80760-4, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE DAVIVIENDA, de las sucursales de la ciudad de Barranquilla y Bogotá, hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (**\$192.000.000**).

SEGUNDO: OFICIESE a las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA Y BANCO DAVIVIENDA, para que depongan los dineros que tenga el demandado en dichas entidades en la cuenta de depósito judiciales de este despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A SUCURSAL EL DIFICIL ARIGUANI MAGDALENA, No. 47-46-02-04-2001, hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (**\$192.000.000**), so pena de aplicar las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Nueva Granada, Magdalena, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Expediente: 47-4604-089-001-**2020-00076**-00.
Ejecutante: RODOLFO AGUSTÍN MANJARRES CHARRIS
Ejecutado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO
Referencia: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía .**

El doctor HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO, actuando en representación judicial del señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS, presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y JUSTA Y OTRO, identificada con Nit. **806.009.816 – 8**, quien firmó a favor del demandante el siguiente PAGARÉ: **No. P-80576897**, de fecha 28 de Noviembre de 2019, derivando por consiguiente constitutivas de ser actualmente exigible por la vía ejecutiva invocada.

La demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, viene acompañada de los documentos que la acreditan, y contiene sus anexos, de conformidad con el artículo 82 y siguientes y 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía a favor del señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía **No.3.763.991**, y en contra de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), identificada con **NIT. 806.009.816-8**, y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE, identificado con cédula de ciudadanía **No. 85.152.294**, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE. **(\$128.000.000)**, correspondiente al capital insoluto del PAGARÉ **No. P-80576897**, así como los intereses, gastos y costas procesales que llegaren a ocasionarse hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), por el término de diez (10) días para que conteste.

CUARTO: Reconózcasele Personería Jurídica al doctor HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.487.724** y Tarjeta Profesional **No. 319.152** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Nueva Granada, Magdalena, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Expediente: 47-4604-089-001-**2020-00076**-00.
Ejecutante: RODOLFO AGUSTÍN MANJARREZ CHARRIS
Ejecutado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO
Referencia: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía .**

En escrito visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se observa una solicitud de medida cautelar en contra del ejecutado, consistente en El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea, los demandados FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE en los siguientes establecimientos financieros y bancarios: BANCO DE OCCIDENTE – cuenta corriente No. 248-80760-4, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE DAVIVIENDA, de las sucursales de la ciudad de Barranquilla y Bogotá.

Teniendo en cuenta la finalidad de la medida y una vez revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho la encuentra procedente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo de los dineros que tengan o llegaren a tener la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), identificada con **NIT. 806.009.816-8**, y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE, identificado con cédula de ciudadanía **No. 85.152.294**, representante legal de la entidad, en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, en las entidades BANCO DE OCCIDENTE – cuenta corriente No. 248-80760-4, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE DAVIVIENDA, de las sucursales de la ciudad de Barranquilla y Bogotá, hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (**\$192.000.000**).

SEGUNDO: OFICIESE a las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA Y BANCO DAVIVIENDA, para que depongan los dineros que tenga el demandado en dichas entidades en la cuenta de depósito judiciales de este despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A SUCURSAL EL DIFICIL ARIGUANI MAGDALENA, No. 47-46-02-04-2001, hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (**\$192.000.000**), so pena de aplicar las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Nueva Granada, Magdalena, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Expediente: 47-4604-089-001-**2020-00077**-00.
Ejecutante: RODOLFO AGUSTÍN MANJARRES CHARRIS
Ejecutado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO
Referencia: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía .**

El doctor HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO, actuando en representación judicial del señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS, presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y JUSTA Y OTRO, identificada con Nit. **806.009.816 – 8**, quien firmó a favor del demandante el siguiente PAGARÉ: **No. P-80576898**, de fecha 28 de Noviembre de 2019, derivando por consiguiente constitutivas de ser actualmente exigible por la vía ejecutiva invocada.

La demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, viene acompañada de los documentos que la acreditan, y contiene sus anexos, de conformidad con el artículo 82 y siguientes y 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía a favor del señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía **No.3.763.991**, y en contra de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), identificada con **NIT. 806.009.816-8**, y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE, identificado con cédula de ciudadanía **No. 85.152.294**, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE. **(\$128.000.000)**, correspondiente al capital insoluto del PAGARÉ **No. P-80576898**, así como los intereses, gastos y costas procesales que llegaren a ocasionarse hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), por el término de diez (10) días para que conteste.

CUARTO: Reconózcasele Personería Jurídica al doctor HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.487.724** y Tarjeta Profesional **No. 319.152** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngnan@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Nueva Granada, Magdalena, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Expediente: 47-4604-089-001-**2020-00077-00**.
Ejecutante: RODOLFO AGUSTÍN MANJARREZ CHARRIS
Ejecutado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO
Referencia: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía .**

En escrito visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se observa una solicitud de medida cautelar en contra del ejecutado, consistente en El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea, los demandados FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE en los siguientes establecimientos financieros y bancarios: BANCO DE OCCIDENTE – cuenta corriente No. 248-80760-4, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE DAVIVIENDA, de las sucursales de la ciudad de Barranquilla y Bogotá.

Teniendo en cuenta la finalidad de la medida y una vez revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho la encuentra procedente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo de los dineros que tengan o llegaren a tener la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), identificada con **NIT. 806.009.816-8**, y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE, identificado con cédula de ciudadanía **No. 85.152.294**, representante legal de la entidad, en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, en las entidades BANCO DE OCCIDENTE – cuenta corriente No. 248-80760-4, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE DAVIVIENDA, de las sucursales de la ciudad de Barranquilla y Bogotá, hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (**\$192.000.000**).

SEGUNDO: OFICIESE a las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA Y BANCO DAVIVIENDA, para que depongan los dineros que tenga el demandado en dichas entidades en la cuenta de depósito judiciales de este despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A SUCURSAL EL DIFICIL ARIGUANI MAGDALENA, No. 47-46-02-04-2001, hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (**\$192.000.000**), so pena de aplicar las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Nueva Granada, Magdalena, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Expediente: 47-4604-089-001-**2020-00078**-00.
Ejecutante: RODOLFO AGUSTÍN MANJARREZ CHARRIS
Ejecutado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO
Referencia: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía .**

El doctor HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO, actuando en representación judicial del señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS, presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y JUSTA Y OTRO, identificada con **Nit. 806.009.816 – 8**, quien firmó a favor del demandante el siguiente PAGARÉ: **No. P-80576900**, de fecha 28 de Noviembre de 2019, derivando por consiguiente constitutivas de ser actualmente exigible por la vía ejecutiva invocada.

La demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, viene acompañada de los documentos que la acreditan, y contiene sus anexos, de conformidad con el artículo 82 y siguientes y 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía a favor del señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía **No.3.763.991**, y en contra de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), identificada con **NIT. 806.009.816-8**, y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE, identificado con cédula de ciudadanía **No. 85.152.294**, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE. **(\$128.000.000)**, correspondiente al capital insoluto del PAGARÉ **No. P-80576900**, así como los intereses, gastos y costas procesales que llegaren a ocasionarse hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), por el término de diez (10) días para que conteste.

CUARTO: Reconózcasele Personería Jurídica al doctor HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.487.724** y Tarjeta Profesional **No. 319.152** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA**

**Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Nueva Granada, Magdalena, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Expediente: 47-4604-089-001-**2020-00078**-00.
Ejecutante: RODOLFO AGUSTÍN MANJARREZ CHARRIS
Ejecutado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO
Referencia: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía .**

En escrito visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se observa una solicitud de medida cautelar en contra del ejecutado, consistente en El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea, los demandados FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE en los siguientes establecimientos financieros y bancarios: BANCO DE OCCIDENTE – cuenta corriente No. 248-80760-4, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE DAVIVIENDA, de las sucursales de la ciudad de Barranquilla y Bogotá.

Teniendo en cuenta la finalidad de la medida y una vez revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho la encuentra procedente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo de los dineros que tengan o llegaren a tener la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), identificada con **NIT. 806.009.816-8**, y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE, identificado con cédula de ciudadanía **No. 85.152.294**, representante legal de la entidad, en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, en las entidades BANCO DE OCCIDENTE – cuenta corriente No. 248-80760-4, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE DAVIVIENDA, de las sucursales de la ciudad de Barranquilla y Bogotá, hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE. **(\$192.000.000)**.

SEGUNDO: OFICIESE a las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA Y BANCO DAVIVIENDA, para que depongan los dineros que tenga el demandado en dichas entidades en la cuenta de depósito judiciales de este despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A SUCURSAL EL DIFICIL ARIGUANI MAGDALENA, No. 47-46-02-04-2001, hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE. **(\$192.000.000)**, so pena de aplicar las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Nueva Granada, Magdalena, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Expediente: 47-4604-089-001-**2020-00079**-00.
Ejecutante: RODOLFO AGUSTÍN MANJARRES CHARRIS
Ejecutado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO
Referencia: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía .**

El doctor HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO, actuando en representación judicial del señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS, presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y JUSTA Y OTRO, identificada con **Nit. 806.009.816 – 8**, quien firmó a favor del demandante el siguiente PAGARÉ: **No. P-80576500**, de fecha 28 de Noviembre de 2019, derivando por consiguiente constitutivas de ser actualmente exigible por la vía ejecutiva invocada.

La demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, viene acompañada de los documentos que la acreditan, y contiene sus anexos, de conformidad con el artículo 82 y siguientes y 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía a favor del señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía **No.3.763.991**, y en contra de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), identificada con **NIT. 806.009.816-8**, y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE, identificado con cédula de ciudadanía **No. 85.152.294**, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE. **(\$128.000.000)**, correspondiente al capital insoluto del PAGARÉ **No. P-80576500**, así como los intereses, gastos y costas procesales que llegaren a ocasionarse hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), por el término de diez (10) días para que conteste.

CUARTO: Reconózcasele Personería Jurídica al doctor HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.487.724** y Tarjeta Profesional **No. 319.152** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Nueva Granada, Magdalena, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Expediente: 47-4604-089-001-**2020-00079**-00.
Ejecutante: RODOLFO AGUSTÍN MANJARREZ CHARRIS
Ejecutado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO
Referencia: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía .**

En escrito visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se observa una solicitud de medida cautelar en contra del ejecutado, consistente en El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea, los demandados FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE en los siguientes establecimientos financieros y bancarios: BANCO DE OCCIDENTE – cuenta corriente No. 248-80760-4, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE DAVIVIENDA, de las sucursales de la ciudad de Barranquilla y Bogotá.

Teniendo en cuenta la finalidad de la medida y una vez revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho la encuentra procedente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo de los dineros que tengan o llegaren a tener la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), identificada con **NIT. 806.009.816-8**, y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE, identificado con cédula de ciudadanía **No. 85.152.294**, representante legal de la entidad, en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, en las entidades BANCO DE OCCIDENTE – cuenta corriente No. 248-80760-4, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE DAVIVIENDA, de las sucursales de la ciudad de Barranquilla y Bogotá, hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE. **(\$192.000.000)**.

SEGUNDO: OFICIESE a las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA Y BANCO DAVIVIENDA, para que depongan los dineros que tenga el demandado en dichas entidades en la cuenta de depósito judiciales de este despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A SUCURSAL EL DIFICIL ARIGUANI MAGDALENA, No. 47-46-02-04-2001, hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE. **(\$192.000.000)**, so pena de aplicar las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Nueva Granada, Magdalena, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Expediente: 47-4604-089-001-**2020-00080**-00.
Ejecutante: RODOLFO AGUSTÍN MANJARREZ CHARRIS
Ejecutado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO
Referencia: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía .**

El doctor HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO, actuando en representación judicial del señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS, presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y JUSTA Y OTRO, identificada con **Nit. 806.009.816 – 8**, quien firmó a favor del demandante el siguiente PAGARÉ: **No. P-80576597**, de fecha 28 de Noviembre de 2019, derivando por consiguiente constitutivas de ser actualmente exigible por la vía ejecutiva invocada.

La demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, viene acompañada de los documentos que la acreditan, y contiene sus anexos, de conformidad con el artículo 82 y siguientes y 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía a favor del señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía **No.3.763.991**, y en contra de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), identificada con **NIT. 806.009.816-8**, y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE, identificado con cédula de ciudadanía **No. 85.152.294**, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE. **(\$128.000.000)**, correspondiente al capital insoluto del PAGARÉ **No. P-80576597**, así como los intereses, gastos y costas procesales que llegaren a ocasionarse hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), por el término de diez (10) días para que conteste.

CUARTO: Reconózcasele Personería Jurídica al doctor HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.487.724** y Tarjeta Profesional **No. 319.152** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@endoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Nueva Granada, Magdalena, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Expediente: 47-4604-089-001-**2020-00080**-00.
Ejecutante: RODOLFO AGUSTÍN MANJARREZ CHARRIS
Ejecutado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO
Referencia: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**

En escrito visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se observa una solicitud de medida cautelar en contra del ejecutado, consistente en El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea, los demandados FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE en los siguientes establecimientos financieros y bancarios: BANCO DE OCCIDENTE – cuenta corriente No. 248-80760-4, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE DAVIVIENDA, de las sucursales de la ciudad de Barranquilla y Bogotá.

Teniendo en cuenta la finalidad de la medida y una vez revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho la encuentra procedente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo de los dineros que tengan o llegaren a tener la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), identificada con **NIT. 806.009.816-8**, y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE, identificado con cédula de ciudadanía **No. 85.152.294**, representante legal de la entidad, en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, en las entidades BANCO DE OCCIDENTE – cuenta corriente No. 248-80760-4, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE DAVIVIENDA, de las sucursales de la ciudad de Barranquilla y Bogotá, hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (**\$192.000.000**).

SEGUNDO: OFICIESE a las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA Y BANCO DAVIVIENDA, para que depongan los dineros que tenga el demandado en dichas entidades en la cuenta de depósito judiciales de este despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A SUCURSAL EL DIFICIL ARIGUANI MAGDALENA, No. 47-46-02-04-2001, hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (**\$192.000.000**), so pena de aplicar las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Nueva Granada, Magdalena, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Expediente: 47-4604-089-001-**2020-00075**-00.
Ejecutante: RODOLFO AGUSTÍN MANJARREZ CHARRIS
Ejecutado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO
Referencia: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía .**

HECHOS

El día martes veinte (20) de octubre de 2020, el señor RODOLFO AGUSTÍN SALVADOR MANJARRES CHARRIS, actuando mediante apoderado judicial, presentó ante este Juzgado seis (6) demandas ejecutivas de menor cuantía de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA, identificada con **Nit. 806.009.816 – 8**, y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE, identificado con número de cédula **85.152.294**, con el fin que se librara mandamiento de pago ejecutivo sobre el capital insoluto de los Pagarés **No. P-80576499, P-80576897, P-80576898, P-80576900, P-80576500, P-80576597** de fecha 28 de noviembre de 2019.

El Juzgado, una vez radica las demandas procedió a asignarle los siguientes radicados 2020 – 00075, 2020 – 00076, 2020 – 00077, 2020 – 00078, 2020 – 00079 – 2020 – 00080, y mediante auto de fecha (21) de Octubre del presente año, procedió a librar mandamiento de pago sobre y medida cautelar sobre las presentes demandas.

Posteriormente, luego de librado los oficios de embargos ante las entidades Bancarias en donde se solicitaron las medidas, se observó que la entidad bancaria, Banco de Occidente S.A., se negó a darle tramite a la orden impartida por este Despacho, alegando que la cuenta corriente No. 248-80760-4 a nombre de la Fundación Por una Colombia Digna (FUNCODIG) se encontraba embargada por la Alcaldía Municipal de Galapa, Atlántico. La anterior respuesta se recibió mediante oficio GBVR de fecha (27) de octubre de 2020.

Seguidamente, el ejecutante el día (30) de octubre de hogaño presentó seis (6) memoriales a esta agencia judicial solicitando requerir al Representante Legal del Banco de Occidente, para que le diera estricto cumplimiento a las órdenes



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

de embargo impartida por el Despacho, y en el mismo acto solicitó imponer sanción al Representante Legal de la entidad.

El Despacho mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2020, procedió a iniciar el Incidente Sanción en contra del Representante Legal del Banco de occidente, doctor CESAR PRAGO VILLEGAS y le concedió un término de (3) días para que se sirviera a consignar a favor de la parte ejecutante RODOLFO AGUSTÍN SALVADOR MANJARREZ CHARRIS, lo decretado en el auto de fecha (21) de octubre del presente año. Así mismo, se le instó a dar respuesta al presente incidente solicitando y aportando las pruebas que fueran de resorte en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 463 del C.G.P., regula lo concerniente a la acumulación de demandas Ejecutivas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado v hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

...

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá: a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; b) Que



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.”

De los antecedentes procesales se puede advertir que i) en todos los casos funge como demandada la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG) y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE; ii) los procesos se encuentran tramitándose, es decir no han sido terminados por ninguna causal; iii) en todos los casos se trata de procesos ejecutivos singulares que se siguen por las mismas reglas procesales y iv) todos los procesos son de menor cuantía, por lo tanto, la competencia le corresponde a esta agencia judicial.

En ese sentido, considera el Despacho que ante el cumplimiento de todos los requisitos consagrados en la norma adjetiva procesal se debe decretar la acumulación de demandas presentadas por el ejecutante RODOLFO AGUSTÍN SALVADOR MANJARRES CHARRIS, en contra la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG) y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar el conocimiento del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Acumular las demandas presentadas por el señor RODOLFO AGUSTÍN SALVADOR MANJARRES CHARRIS, bajo radicado 47-001-333-005-2020-00075-00, contra la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA
Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: edgarapontel@hotmail.com
jpmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueva Granada, Magdalena, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Expediente: 47-4604-089-001-**2020-00075-00**.
Ejecutante: RODOLFO AGUSTÍN MANJARREZ CHARRIS
Ejecutado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO
Referencia: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que han transcurrido los tres (3) días que cita el inciso tercero del artículo 129 del Código general del Proceso, por lo cual es pertinente convocar a audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

En vista de lo anterior, este Despacho al no observar aun el cumplimiento de la orden impartida en el auto de fecha (21) de Octubre de 2020, procederá a decretar la práctica de pruebas de oficio necesarias, para lo cual señalará un término de tres (03) días contadas a partir de la notificación de este proveído.

De igual forma se fijará fecha para la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del Código Procedimental aludido para el día jueves tres (03) de Diciembre a las nueve de la mañana (9:00am).

Por los expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBA el Incidente de Desacato de la referencia señalando el termino de tres (03) días, con el fin de practicar las pruebas en el presente incidente.

SEGUNDO: REQUIERASE al Representante Legal del Banco de Occidente, doctor CESAR PRADO VILLEGAS, para que en un término de tres (3) días, aporte a esta dependencia judicial copia del oficio No. 8939 del cinco (05) de abril de 2019, expedido por la Alcaldía Municipal de Galapa, Atlántico, con constancia de haber sido efectivamente recibido en sus oficinas o sucursales.

TERCERO: REQUIERASE al Representante legal para que para que en un término de tres (3) días, se sirva a informar a esta dependencia judicial a quien pertenece la cuenta corriente No. 248-80760-4 del Banco de Occidente, certificando los movimientos financieros de la misma en los últimos tres (03) meses.

CUARTO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Galapa Atlántico, para que se sirva certificar si el oficio No. 8939 del 05 de abril de 2019, tenía como objetivo ordenar la aplicación de una medida cautelar de embargo en contra de la FUNDACIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA
Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: edgarapontel@hotmail.com
jmpalngan@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG), identificada con **NIT** 860.009.816-8, y si el mismo fue dirigido a la entidad financiera Banco de Occidente.

QUINTO: OFICIAR a las entidades financieras Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Av Villas, y Banco Agrario de Colombia S.A., para que indiquen si en los últimos tres (03) meses han girado recursos a la cuenta corriente No. 248-80760-4, del Banco de Occidente, cuyo titular es la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA (FUNCODIG). Identificada con **NIT** 860.009.816-8.

SEXTO: Las citadas pruebas se solicitan en concordancia a lo establecido en los artículos 265, 275, y 276 del Código General del Proceso, por lo que se debe tener en cuenta además las previsiones contenidas en el artículo 44, numeral 3 del mismo estatuto procedimental.

SEPTIMO: FÍJESE fecha para realizar la audiencia de que trata inciso tercero del artículo 129 del C.G.P., para el día jueves tres (03) de Diciembre de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 am). Prevéngase a las partes, al Incidentado Representante Legal del Banco de Occidente y a sus apoderados para que presenten las pruebas que pretendan hacer valer enviándolas al correo institucional de juzgado jmpalngan@cendoj.ramajudicial.gov.co. La citada diligencia se llevará a cabo mediante enlace que se enviará a los correos electrónicos suministrados para la conexión mediante la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

OCTAVO: Se advierte que la información solicitada, debe ser aportada de manera concreta y precisa, la cual por celeridad puede ser remitida al correo electrónico del Juzgado, Email: jmpalngan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: LIBRENSE los oficios respectivos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Nueva Granada, Magdalena, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente: 47-4604-089-001-**2020-00075**-00.
Ejecutante: RODOLFO AGUSTÍN MANJARREZ CHARRIS
Ejecutado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO
Referencia: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía. (ACUMULADOS)**

ASUNTO

Entra el Despacho a decidir sobre las solicitudes de levantamiento de medida cautelar y de terminación del proceso por transacción y eventualmente hacer uso del control de legalidad.

ANTECEDENTES

El día martes veinte (20) de octubre de 2020, el señor RODOLFO AGUSTÍN SALVADOR MANJARRES CHARRIS, actuando mediante apoderado judicial, presentó ante este Juzgado, un total de seis (6) demandas ejecutivas de menor cuantía contra la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA, identificada con Nit. 806.009.816-8 y el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE, identificado con número de cédula 85.152.294, con el fin que se librara mandamiento de pago ejecutivo sobre el capital insoluto de los Pagarés No. P-80576499, P-80576897, P-80576898, P-80576900, P-80576500, P-80576597, todos con fecha de creación de 28 de noviembre de 2019.

En fecha 21 de Octubre de 2020, por encontrar cada una de las demandas en forma legal y desprenderse de los títulos valores que las soportan, una obligación exigible a cargo de las personas demandadas, se libró mandamiento ejecutivo por cada una de las demandas enunciadas.

Simultáneamente, con el proferimiento del mandamiento ejecutivo se dispuso decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante de los dineros depositados en cuentas bancarias determinadas en algunas entidades bancarias.

Tomando en cuenta en Despacho, que el número de demandas, en contra de las mismas personas demandadas, por auto de fecha 25 de Noviembre de 2020, se dispuso la acumulación de dichas demandas con base en lo dispuesto por el artículo 463 del código general del proceso.

En fecha 10 de Diciembre de 2020, se notifica a la parte demandada de los autos mandamiento ejecutivo.

En fecha 14 de Diciembre de 2020, se radica el señor JORGE OCTAVIO ARIZA ALTAMAR, a través de apoderado y acreditando, actuar en representación del CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR NIT No 901.334335-4, solicita el levantamiento de la medida cautelar que cobija la CUENTA CORRIENTE No. 248-80760-4 DEL BANCO DE OCCIDENTE sede de la ciudad de Bogotá, aduciendo que los dineros en ella depositados no son de propiedad de la la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA, identificada con Nit 806.009.816-8, sino que pertenecen al consorcio en mención.

En la misma fecha, pero con posterioridad a la solicitud de desembargo, el apoderado del señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS, quien funge como parte demandante, presento memorial al que se arrima un acuerdo de transacción, celebrado con el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

identificado con número de cédula 85.152.294, quien actúa en su propio nombre y en representación de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA, identificada con Nit 806.009.816-8 y solicita la terminación del proceso en virtud de dicho acuerdo.

Por último, advierte el Despacho, que la actuación surtida en este proceso, podría estar viciada por ilegalidad, por cuanto, existe una acumulación de demandas que se tramitó sin cumplir con los presupuestos del numeral segundo del artículo 463 del Código General del proceso.

Para resolver todas esas situaciones fácticas en el plano jurídico se,

CONSIDERA:

Con respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, se tiene, en primer lugar, la solicitud del apoderado de la parte demandante, para que decretara la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 248-80760-4 del BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Bogotá D.C. cuyos titulares son la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA, y la FUNDACIÓN CAMINENOS JUNTOS, como integrantes del CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR, identificado con NIT 901.334.335-4. Ruego se embarguen los dineros que tenga la demandada FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA en la cuenta bancaria antes señalada

Y efectivamente, se dispuso el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros depositados en la **cuenta corriente no 248-80760-4 del banco de Occidente de la ciudad de Bogotá, por un límite de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 1.200.000.000).**

Para efectos de que se materializara la medida cautelar, el Despacho hubo de insistir, en los términos del artículo 594 del código general del proceso, dado que la gerencia del mentado banco, comunicó a este Despacho, la imposibilidad, de aplicar el embargo, por concurrir otro embargo, entonces, se dispuso de la apertura de un incidente de sanción contra la gerencia del Banco de Occidente, quien en definitiva accedió al pedido del Despacho, reteniendo la suma de \$ 1.200.000.000 y puestos a disposición del Despacho.

En el proceso de calificación de la medida cautelar de embargo, el conocimiento mínimo que debe tener el calificador, es el de los bienes o derechos inembargables, los cuales se encuentran enunciados en diversas normas de rango constitucional y legal, hecho que nos obliga a estar actualizados en este tema, con el fin de evitar calificaciones o registros ilegales y por consiguiente una falla en la prestación del servicio público registral y no registral y por ende a los usuarios.

En este proceso, la obligación cuyo incumplimiento se le endilga a la parte demandada, dimana de un pagare arrimado a cada una de las demandas, que se trata de un título quirografario y, por tanto, fuente de un proceso ejecutivo singular, donde se persigue la satisfacción de una obligación de carácter personal.

Dice la Corte Constitucional en la sentencia C—918 de 2001:

“El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Como se observa, el proceso ejecutivo singular fue establecido por el legislador para tramitar el cobro de obligaciones que se encuentran respaldadas con garantía personal en que el deudor queda afecto a responder por ellas con la totalidad de su activo patrimonial, sin que el acreedor denominado quirografario pueda gozar de algún derecho preferencial respecto de los demás acreedores; y, para el ejercicio de la denominada acción mixta, es decir, aquel proceso donde el acreedor no obstante contar con una garantía prendaria o hipotecaria que respalda su crédito decide hacer efectiva totalmente la responsabilidad patrimonial del deudor.

De acuerdo con lo anterior, uno de los principios que gobierna el decreto de medidas cautelares, es el de que esta solo procede sobre bienes de exclusiva propiedad del deudor demandado y, por esa razón, la cotitularidad alegada por el Banco de Occidente respecto de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA-FUNCODIG, identificada con NIT 806.009.816-8 con la **FUNDACION CAMINEMOS JUNTOS NIT No. 900.046.344-1**, como constituyentes **DEL CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR NIT No 901.334335-4** y respecto de la cuenta corriente no **248-80760-4**, no puede pasar inadvertida mucho menos, después de la oposición natural del Banco y ahora, con la solicitud de desembargo, lo que amerita un nuevo y concienzudo estudio.

En aras de empezar a dilucidar el tema, es necesario escudriñar conceptos específicos sobre la figura de los Consorcios, las Uniones Temporales y las fundaciones.

De los consorcios y uniones temporales:

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C -414 de 1994 manifiesta lo siguiente:

"El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman; es así como la norma determina que el consorcio surge "cuando dos o más personas presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato".

Se tiene de lo anterior que, según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Lo que se ha expresado para el consorcio puede aplicarse del mismo modo para la "unión temporal", si se tiene en cuenta el texto del numeral segundo del mismo artículo 7o. Sin embargo, la norma en cita introdujo a la figura una variante que justifica la diferencia con el consorcio y explica de paso su razón de ser.

La exposición de motivos al proyecto de ley, explica dicha diferencia de la siguiente manera:

"En cuanto a la unión temporal, definida igualmente en el artículo 7o., puede decirse que se trata de una figura que reúne todas las características genéricas del consorcio, siendo su diferencia específica la posibilidad de que quienes la integran determinen cuál ha de ser el alcance y contenido de la participación de cada uno en la ejecución del objeto contratado, de tal manera que, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria por el cumplimiento de la propuesta y del contrato, los efectos de los actos sancionatorios recaigan exclusivamente sobre la persona que incurrió en la falta o en el incumplimiento de que se trate. De esta forma se busca facilitar la participación conjunta de oferentes nacionales y extranjeros o de personas con capacidades económicas diferentes"



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

En virtud de lo antes expuesto, es apenas natural y obvio, por ser un **substrato del estado de derecho**, que a muy a pesar de que de las actividades que desarrollan las personas constituyentes de un consorcio, para cumplir su objeto social, se deriva una responsabilidad solidaria, la responsabilidad de una obligación personal o particular, de una de las personas jurídicas constituyentes del consorcio, no se le puede endilgar a los demás integrantes del mismo, lo que es lo mismo, que todos deban responder como consorcio, **con el patrimonio común**, por la obligaciones personales o particulares adquiridas por uno solo de sus constituyentes y, mucho menos, por algo que no tiene que ver nada con el desarrollo del objeto social del consorcio.

La fundación por su parte, como entidad con personalidad jurídica propia, distinta a la de sus patronos, pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones (art. 633 del Código Civil).

La personalidad jurídica surge por la voluntad del fundador o los estatutos sobre un bien o conjunto de bienes pues la misma ley dice, que las fundaciones perecen por destrucción de los bienes destinados a su manutención (Art. 652 del código Civil).

No obstante, su carácter desinteresado o sin ánimo de lucro, esto es, no destinada a adquirir beneficios para repartir utilidades, ella celebra constantemente negocios civiles y comerciales, en ocasiones muy cuantiosos, con el único propósito de mantener y acrecentar su patrimonio para poder cumplir las actividades de beneficio social, que constituyen su único o principal objeto jurídico (Negocios civiles y comerciales". Gabriel Escobar Sanín, 1ª edición. 1994. Pag. 44

En cuanto a su administración, el mismo Código Civil, establece que "las fundaciones que hayan de administrarse por una colección de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado..." (art. 650).

En cuanto al patrimonio de las fundaciones, el Honorable Consejo de Estado, señala siguiendo una línea doctrinal: "el substratum de la fundación es la realización efectiva de un fin, es de su esencia, que, desde su origen mismo, se produzca una destinación de bienes para el cumplimiento de aquel, y que, por virtud de tal destinación, sus bienes se incorporen inmediatamente a su patrimonio para que el fin no se mantenga en el orden de lo puramente ideal. La ley exige que se dote originalmente al ente que se crea de los bienes materiales necesarios ya sea en dinero o en especie, de forma que ello no quede condicionado a la eventualidad de un cambio de voluntad de fundador, después de su reconocimiento". Consejo de Estado, sala de lo contencioso, sección primera, octubre 6 de 1977 CP Dr Carlos Galindo Pinilla. REf. 2425.

Definido entonces, que una fundación al ser sujeto de derechos y obligaciones, **responde con su propio patrimonio** por los actos que en su nombre hayan realizado sus patronos o sus apoderados, se pasa al análisis de su responsabilidad en el caso concreto que nos ocupa en este proceso, como lo es, los efectos jurídicos de la cotitularidad de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA- FUNCODIG, identificada con NIT 806.009.816-8 en la **cuenta corriente no 248-80760-4 del BANCO DE OCCIDENTE**.

Según diccionario jurídico, **los bienes indivisos**, son los que pertenecen a dos o más personas y se encuentran en imposibilidad de individualizarse literalmente para cada uno de los condóminos, por imposición de la ley, acuerdo de las partes o acto de última voluntad.

El **proindiviso** se define como el derecho parcial de una persona sobre una propiedad. La razón es que comparte la titularidad con una o más personas, por lo que se considera una comunidad de bienes o copropiedad



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Nuestro código civil también consagra sobre el particular:

ARTICULO 2334. <DERECHO DE DIVISION>. En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

ARTICULO 2328. <DIVISION DE LOS FRUTOS>. Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas.

ARTICULO 2340. <CAUSALES DE TERMINACION DE LA COMUNIDAD>. La comunidad termina:

1. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona.
2. Por la destrucción de la cosa común.
3. Por la división del haber común

Con base en estas disposiciones de carácter sustancial, es claro que está regulado, el derecho de una persona sobre una parte de la propiedad de una cosa común, de manera que, para que le sea posible poder acceder a su total dominio y derecho de disposición, es necesario dividirla.

Así las cosas, de la solicitud de decreto de la medida cautelar, de las pruebas arimadas por el apoderado del Representante legal del **CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR NIT No 901.334335-4**, y de lo dicho por la Gerencia del Banco de Occidente, **en su conjunto**, se infiere, que la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA- FUNCODIG, identificada con NIT 806.009.816-8, pertenece al citado consorcio, el cual es el verdadero titular de la **cuenta corriente no 248-80760-4**, es decir, estamos hablando de una titularidad compartida, de dicha cuenta, con la también persona jurídica; **FUNDACION CAMINEMOS JUNTOS NIT No 900-046-344-1**.

En ese mismo orden de ideas, es imperativo, deducir, que la cuenta corriente No 248-80760-4 del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá se trata de una cuenta, donde la demandada la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA- FUNCODIG, identificada con NIT 806.009.816-8 *tiene apenas, un derecho de propiedad parcial*, lo que limita su poder de disposición sobre los dineros que en esa cuenta estén o sean depositados.

En síntesis, mientras esos dineros permanezcan en esa cuenta informada por el BANCO DE OCCIDENTE, pertenecen es al consorcio, esto es, a todos los constituyentes del mismo en igualdad de derechos y, por tanto, la medida cautelar en contra de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA- FUNCODIG, identificada con NIT 806.009.816-8 respecto de esos dineros, es inaplicable, por pertenecer estos a una comunidad y estar en estado de indivisión y además, sometidos a una finalidad específica de interés social.

Es obvio, que la medida cautelar mencionada, en la forma como fue redactada, no podía ser decretada, porque al final dice el apoderado del demandante: “Ruego se embarguen los dineros que tenga la demandada FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA en la cuenta bancaria antes señalada, y quedo establecido, que los dineros depositados en esa cuenta no le pertenecen en exclusividad.

De las disposiciones legales de procedimiento, también es deducible, que como la materialización de la orden de embargo, sobre los dineros de esa cuenta corriente en particular, no es posible, dado que sobre la misma la demandada FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA- FUNCODIG, identificada con NIT 806.009.816-8 comparte titularidad con otra persona jurídica, por supuesto, que lo que podría ser embargado, es lo que a ella le pertenece de manera independiente, verbi gracia, los dineros depositados en una cuenta bancaria a su nombre o, los bienes de que da cuenta el numeral 6 del artículo 593 del código General del proceso, por cuanto, se itera, mientras no se determine, cual es el producto o frutos o utilidades, que le corresponden a la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA- FUNCODIG,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

identificada con NIT 806.009.816-8 de esa participación comunitaria, no es posible materializar la orden de embargo, en la forma aquí pedida.

Lo anterior, indica, que el Representante legal de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA- FUNCODIG, identificada con NIT 806.009.816-8 no puede, ni a nombre de esta, y menos en su propio nombre, comprometer su responsabilidad, con base en los recursos económicos de dicha cuenta, como al parecer lo concibió, según lo demuestra el contrato de transacción que se tiene a la vista y sobre el cual también se pronunciara el Despacho en esta ocasión.

En consecuencia, lo pertinente y procedente es el levantamiento de la medida cautelar y disponer el retorno de los dineros a la cuenta de origen, lo que puede hacerse a través del representante legal del consorcio, por lo siguiente:

La legitimación del solicitante:

Dispone el artículo 597 del Código General del proceso:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Para el efecto, **de la legitimación**, está demostrado, con el acta de constitución del **CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR NIT No 901.334335-4, que el señor JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR, identificado con CC No 72.006.095 es el representante legal del consorcio en mención** y, eexiste **interés jurídico**, en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de marras, por cuanto, afecta dineros que no son de propiedad de ninguno de los demandados y, por tanto, con la materialización de esa medida cautelar se menoscaba un patrimonio ajeno y, ´por consiguiente, quienes lo solicitan si están autorizados por la Ley para actuar en este proceso y pedir el desembargo.

En cuanto a **la petición de terminación del proceso por transacción**, se constata que la persona demandante de común acuerdo con el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.152.294, quien actúa en su propio nombre y como Representante legal de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA- FUNCODIG, identificada con NIT 806.009.816-8, solicita se por terminado el proceso por transacción y para el efecto, contentivo del acuerdo correspondiente.

Dice el artículo 461 del C.G.P. que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos...”

A su turno, dice el artículo 312 ibidem, que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

El acuerdo de transacción, al que han llegado las partes, demandante y la demandada, da cuenta que la parte demandada se compromete a cancelar, parte del acuerdo de transacción, en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 480.000.000), con los dineros que tiene a su disposición el Juzgado, por la retención que de los mismos se hizo por su orden a una cuenta del BANCO DE OCCIDENTE.

Pero, como quedó establecido en líneas anteriores, la cuenta corriente No. 248-80760-4 del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá, no es de propiedad exclusiva de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA- FUNCODIG, identificada con NIT 806.009.816-8, dado que actúa allí, en cotitularidad con la **FUNDACION CAMINEMOS JUNTOS NIT No. como constituyentes DEL CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR NIT No 901.334335-4.**

Y por tanto, tratándose de una obligación personal o particular la perseguida en este proceso a cargo de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA- FUNCODIG, identificada con NIT 806.009.816-8 y del señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.152.294, no pueden comprometerse los recursos económicos depositados en la **cuenta corriente no 248-80760-4 del banco de Occidente de la ciudad de Bogotá**, por tratarse de una cuenta de manejo conjunto o compartido, lo que limita el derecho de disposición que se abroga el representante legal de la fundación demandada, a nombre de esta.

Así las cosas, el convenio celebrado entre las partes de este proceso, al tener en cuenta, los recursos contenidos en la en la **cuenta corriente no 248-80760-4 del banco de Occidente de la ciudad de Bogotá**, de donde sustraídos, que aunque fue por orden del Despacho, la orden es irregular, resulta **abiertamente ilegal**, dado que sus presupuestos de constitución, en particular, en lo que tiene relación con la contraprestación que dará el señor LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE, actuando en su propio nombre y en representación de la FUNDACION POR UNA COLOMBIA DIGNA, parte demandada, se refiere a los dineros que fueron cautelados en este proceso **y, los cuales no pertenecen a esa parte interviniente de dicha transacción**, lo que impone, inferir, que esa transacción no se ajusta al derecho sustancial, porque de ser aceptada, no solo iría en contra de los intereses de la parte demandante, sino además de los intereses sustanciales de terceros por consiguiente, esta petición será negada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

CONTROL DE LEGALIDAD

Como se está resolviendo sobre una situación irregular que se presentó con el decreto de la medida cautelar, sea esta también, la oportunidad propicia, para subsanar otra situación irregular que se ha cometido en este proceso y que no puede ser soslayada, por constituir un vicio de la actuación, entonces, recurrimos nuevamente al código general del proceso que en lo pertinente dice:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El Tribunal superior del Distrito judicial de Pereira, en pronunciamiento de segunda instancia de fecha 20 de Octubre de 2016, dentro del radicado No 6601-31-05.02-2006.0057.01 dijo: Control de legalidad concepto y límites: *“El juez debe buscar el restablecimiento de las garantías de los participantes del proceso. Por ello se insiste esta facultad no es preclusiva. Lo que, si no puede hacerse en uso del control de legalidad, es desconocer decisiones que el superior...”*

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 463 del código general del proceso dispone:

“2-En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.”

Con vista en la norma procesal transcrita, es claro que por el número plural de demandas contra las mismas personas demandadas en este caso, resultaba imperativo que de inmediato se decretara la acumulación de las mismas, pero como así no se hizo, sino que se profirió un mandamiento de pago por cada una, esto es además, anti técnico, pero el trasunto, es de mayor envergadura y, consiste en que, por tratarse de acumulación de demandas, en el auto mandamiento ejecutivo, se diera aplicación a lo ordenado por el numeral segundo del artículo 463 del Código General del proceso, disponiendo sobre los siguientes dos asuntos: **1º Suspender el pago a los acreedores y 2º ordenar el emplazamiento de todos los que tengan títulos de ejecución contra el deudor.**

Ahora, pese a esa primera irregularidad, el Despacho por auto de fecha 25 de Noviembre de 2020, se dispuso **la acumulación de dichas demandas** con base en lo dispuesto por el artículo 463 del código general del proceso, pero en dicho también se omitió lo que dice el numeral segundo, esto es: **1º Suspender el pago a los acreedores y 2º ordenar el emplazamiento de todos los que tengan títulos de ejecución contra el deudor.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Se resalta, la expresión **la acumulación de dichas demandas**, de ese auto, por cuanto, la parte demandada para ese momento aún no había sido notificada, y, no obstante, que después fue notificada, tampoco dijo absolutamente nada sobre el particular.

También, se debe precisar, que una vez que el demandado se notificó de los autos de mandamiento de pago, automáticamente, quedo notificado del auto de fecha 25 de Noviembre de 2020, por virtud de lo dispuesto en artículo 289 del código general del proceso, que dice:

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado (El resalto es nuestro).

En ese mismo orden de ideas, se precisa, que esa irregularidad, ahora advertida, de proferir varios autos de mandamiento de pago y no acumular las demandas, y luego, de proferir el auto de acumulación y no dar aplicación a lo ordenado por el numeral segundo del artículo 463 del código general del proceso, no puede, ni ser aclarada, ni corregida, ni adicionada, por la sencilla razón, de que dichos autos, se encuentran ejecutoriados, por virtud de la notificación de los mismos a la parte demandada y por ello, no son inaplicables las disposiciones de los artículos 285, 286 y 287 del código general del proceso.

Tampoco, se le podría dar cualquier tratamiento sutil, a ese asunto, como si se tratara de algo intrascendente para el proceso, por cuanto, se trata de cuestiones que derivan de un mandato del legislador de 2012, impuestas a través de la Ley 1564, que son normas de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, tanto para las partes como para el Juez.

Así las cosas, además, de la falta de técnica en el procedimiento de expedición de los autos de mandamiento ejecutivo, se presenta la omisión en el auto que los concita (acumulación), entonces, es claro que dichos autos se encuentran agrietados en su estructura jurídica, lo cual no admite refacción, sino el derrumbe de los mismos y su condigna reconstrucción, por cuanto, como se vio, no pueden aclararse, ni corregirse o adicionarse en virtud de su ejecutoria, y lo que deviene en pertinencia y procedencia, el proferir un nuevo auto de mandamiento de pago, donde se consigne la acumulación de demandas y, por supuesto, **1º Suspender el pago a los acreedores y 2º ordenar el emplazamiento de todos los que tengan títulos de ejecución contra el deudor.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos de mandamiento de pago de fecha 25 de Noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, vuelva el expediente al Despacho para proferir un nuevo mandamiento de pago, acorde con los lineamientos del artículo 463 del CGP, esto es, donde se consigne en debida forma la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

acumulación de las demandas y la disposición de: **1º Suspender el pago a los acreedores y 2º ordenar el emplazamiento de todos los que tengan títulos de ejecución contra el deudor.**

TERCERO: ORDENAR el desembargo de la cuenta corriente no 248-80760-4 del Banco de OCCIDENTE con sede en la ciudad de Bogotá, a nombre del al **CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR NIT No 901.334335-4** por las razones que motivan esta decisión.

CUARTO: DISPONER que los dineros retenidos de la cuenta corriente No. 248-80760-4, retornen a la misma o al **CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR NIT No 901.334335-4** y, para el efecto se ordena hacer entrega del correspondiente título judicial.

QUINTO: Como consecuencia de lo anotado en el numeral anterior, y tal como lo dispone el inciso 3 del numeral 10 del artículo. 597 del CGP, condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, los que se liquidaran conforme lo estipulado en este código.

SEXTO: NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por transacción, conforme se indica en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ALEXANDER APONTE LÓPEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueva Granada, Magdalena, veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil veintiuno (2021).

Expediente: 47-4604-089-001-**2020-00075**-00.
Ejecutante: RODOLFO AGUSTÍN MANJARREZ CHARRIS
Ejecutado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO
Referencia: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía. (ACUMULADOS)**

ASUNTO

Entra el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante.

El apoderado del demandante, presenta un memorial en el que dice: *“...respetuosamente me dirijo a Usted, por medio del presente escrito, para proponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme los artículos 318 a 322 del Código General del Proceso.*

De la profusa disertación que hace el apoderado recurrente, en particular, sobre los derechos que según su criterio, tiene la fundación demandada en los dineros retenidos por orden del Juzgado, se decanta que hace los siguientes reparos:

“Al cotejar las consideraciones del auto recurrido, se advierten, distintos vicios, que gravitan en torno a los siguientes ítems:

1-El Juzgado accedió a tramitar un incidente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a pesar de la ausencia de personería jurídica de los consorcios y su falta «de capacidad para ser parte» de un proceso judicial de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 7 numeral 2° de la Ley 80 de 1993.

2. El Juzgado desconoció que los consorcios no pueden ser titulares de cuentas bancarias

3. El Juzgado negó la viabilidad jurídica del embargo de los derechos en comunidad mientras persista la indivisibilidad y, por ende, de la cuenta bancarias colectiva.

4. El Despacho confundió la acumulación de demandas con la acumulación de procesos – Imposibilidad del Juez de acumular de oficios las demandas.

Como los tres primeros reparos que hace el apoderado recurrente, tienen que ver con la orden de levantamiento de la medida cautelar que recayó sobre los dineros depositados en la cuenta corriente No. 248-80760-4 del BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Bogotá D.C, muy a pesar de que el Despacho fue claro y suficiente para explicar las condiciones por las que no debió ser decretada esa medida, en esta oportunidad, se aprovecha para reforzar la decisión con el sustento del vicio de ilegalidad de la misma con los siguientes argumentos:

En primer lugar, hay que decir, que no se tramitó incidente, como lo asegura



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jpmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co

el recurrente, por cuanto, no se trata de una medida cautelar de las previstas para el trámite del mismo, como es el caso, del numeral 8 del artículo 597 del CGP, sino, que se trata de una medida cautelar, para cuyo levantamiento debía aplicarse lo previsto en el numeral 1º, dado que lo solicita un tercero que no es poseedor, ni actúa a nombre de este, entonces, se resuelve de plano, y por ello, no se aplicó el artículo 129 del Código general del proceso que rige la materia de incidente, sino, que solamente, se dio traslado a las partes, para tener una mejor visión de esa situación.

En segundo lugar, la insistencia por parte del Despacho en la materialización de la medida cautelar, fue un error inexcusable, dado que el fundamento de esa decisión del Despacho, lo fue el poder de ordenación y corrección del juez, previsto en el artículo 43 del código general del proceso, cuando **la insistencia en el embargo** está regulado por el inciso tercero del parágrafo del artículo 594 del mismo código, donde son distintos, tanto los supuestos de hecho como la consecuencia jurídica, que no era aplicable a este caso, por no ser parte de este asunto ninguna autoridad pública, ni la circunstancia de embargo en la fuente de dineros públicos y por el contrario, se insistió fue a instancias de un particular.

Dice expresamente la norma:

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

En tercer lugar, en este asunto, en ningún momento se discutió, o era asunto de discusión, si el consorcio podía o no, ser titular de derechos de cuenta bancaria, aunque ese tema fuera parte de la argumentación empleada, pues lo que en realidad importa para el Despacho, y para el proceso, fue establecer, si, la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA, identificada con Nit 806.009.816-8, era la titular del derecho de dominio exclusivo de la cuenta corriente No 248-80760-4 DEL BANCO DE OCCIDENTE sede de la ciudad de Bogotá y quedo establecido en esa providencia que no lo es.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jpmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claramente, se menciona en la petición de decreto de medida cautelar, que la medida cautelar cobijaría dineros de **una cuenta compartida, común o colectiva** tanto es así, que las consideraciones del Despacho expuestas en el auto recurrido, sobre el particular, las confirma no solo el material probatorio arrojado por el peticionario, como quedo dicho, sino además, **la versión irrefutable**, del demandado LUIS ALFREDO BARRETO LAVALLE, identificado con número de cédula 85.152.294,, expuesta en el escrito mediante el cual descurre el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante, que no puede hacerlo de esa forma, por cuanto, nos encontramos ante un asunto de menor cuantía, donde las partes deben actuar a través de abogado inscrito y en este caso, el demandado y representante legal de FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA, también demandada, no lo acredita. -

En efecto, la persona antes mencionada, quien a nombre propio y en representación de la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA, identificada con Nit 806.009.816-8, solicita que no se atiendan las peticiones de la persona que actúa como representante legal del **CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR NIT No 901.334335-4, y de la FUNDACION CAMINEMOS JUNTOS NIT No 900-046-344-1**, y sin embargo, admite el carácter colectivo o común, de la cuenta corriente No 248-80760-4 DEL BANCO DE OCCIDENTE sede de la ciudad de Bogotá, y por ultimo pide que si se va a hacer devolución del título judicial, se haga a nombre de las dos fundaciones que conforman el consorcio, desconociendo, aún más, el hecho, que en el acta de constitución del consorcio, en un acto de voluntad libre y espontánea, de manera consensuada, los representantes legales de ambas personas jurídicas que lo constituyen, le otorgaron a un tercero, la facultad de su representación legal, lo que tampoco es discutible en este asunto.

De todas maneras, queda en evidencia, que se trata de una cuenta compartida y, por ende, tratándose de una cuenta que se maneja en común y proindiso, por dos personas jurídicas pero a través de un tercero debidamente facultado, **es imposible que el Juez, ordene que se afecte los recursos en ella contenidos**, tomando como razón suficiente, lo que adeude una sola de esas personas jurídicas, tal como lo pide el apoderado demandante: "*Ruego se embarguen los dineros que tenga la demandada FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA en la cuenta bancaria antes señalada*"- Máxime, que al tratarse de una cuenta bancaria que no está a nombre de dicha persona jurídica, como de uso particular o exclusivo, sino como parte de un consorcio, es un exabrupto hablar de lo que corresponda a esa persona jurídica.

Así las cosas, resulta apenas natural y obvio, que por esa razón, alegada por el mismo apoderado solicitante, no podía este Despacho ordenar dicha medida cautelar y, mucho menos, insistir el Despacho, para que se materializara dicha orden, por cuanto, la ley de procedimiento dice que **solamente pueden ser embargados los bienes de propiedad exclusiva del demandado.**

Ante esas circunstancias, lo pertinente y procedente hacer, por parte del apoderado demandante, era recurrir al embargo de utilidades, que se tramita directamente ante el Representante legal del consorcio.

La actividad procesal de todos los sujetos procesales está reglada y debe ajustarse a las normas adjetivas correspondientes. No se trata de algo que pueda cumplirse de cualquier forma, sino a través de aquellas, las cuales, conforme al artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jpmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co

y de obligatorio cumplimiento:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.

En conclusión:

1º No hay vicio alguno en la orden de levantamiento de la medida cautelar, sino por el contrario, lo hay es, en el acto de su decreto, el cual comienza a gestarse, por no haber, el Despacho, calificado en debida forma la viabilidad jurídica de la solicitud de las mismas, dado que para todas las demandas, el enunciado en el escrito de solicitud, es el mismo y allí se dice:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuenta corriente No. 248-80760-4 del BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Bogotá D.C. cuyos titulares son la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA, y la FUNDACIÓN CAMINENOS JUNTOS, como integrantes del CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR, identificado con NIT 901.334.335-4. Ruego se embarguen los dineros que tenga la demandada FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA en la cuenta bancaria antes señalada

2º Hay vicio en el decreto de la medida cautelar, que cobija la cuenta corriente No 248-80760-4 DEL BANCO DE OCCIDENTE sede de la ciudad de Bogotá, por cuanto, la entidad bancaria informa al Despacho que existe un embargo registrado de la Alcaldía de Galapa.

En ese evento, el decreto de medida cautelar en mención, también era ilegal y por ende arbitrario, en tanto, improcedente por virtud de lo que ordena el numeral 9 del artículo 597 del código general del proceso. y por tanto, devenía en procedencia, su levantamiento inmediato, dado que una medida cautelar **sostenida arbitrariamente**, podría llegar a comprometer, no solo la responsabilidad del funcionario, sino además, recursos públicos o lo que es lo mismo la Responsabilidad de la nación.

Concordamos por ello, con que la medida cautelar se otorga, más que en interés del solicitante de la misma, en el de la administración de justicia. Ya que, *“... cuando el Estado pone su autoridad al servicio del acreedor en peligro, no actúa sólo en defensa a satisfacción de un interés privado, sino en beneficio del orden jurídico en su integridad. La jurisdicción, también en este caso, no funciona uti singulo, sino uti civis. Tales decisiones se dirigen más que a defender los derechos subjetivos, a garantizar la eficacia, y por así decirlo, la seriedad de la función jurisdiccional, el imperium judicis”.*

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-379 de 2004 expreso:

“Desde luego que, de la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces para su control, no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben concretar en cada proceso, de tal manera que aún en las hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad, jamás pueda constituir arbitrariedad".

Respecto al señalamiento que hace el apoderado recurrente, que el Despacho confundió la acumulación de demandas con la acumulación de procesos – Imposibilidad del Juez de acumular de oficios las demandas, para resolver esta situación en el plano netamente jurídico, tiene el Despacho necesariamente que hacer mención a la ilegalidad de las actuaciones del Despacho en este asunto, eso es lo primordial, y por esta misma razón, la parte resolutive del auto recurrido, la inicia el Despacho con la declaratoria de ilegalidad, precisamente, para dar a entender a las partes, que eso es lo fundamental de la decisión.

En ese orden de ideas, hay que decir, que toda la actuación del Despacho **surtida hasta antes de conformarse la relación jurídica procesal** (notificación a la parte demandada), está viciada de ilegalidad y, para ello, solo basta con tomar en cuenta, el número de demandas que se presentan en un mismo día, **por un mismo ejecutante** y **contra un mismo demandado** y, con base en ello, proceder el Despacho a librar un mandamiento de pago por cada una de esas demandas, incluso, proferir decreto de medidas cautelares por cada una, donde el enunciado de todos los memoriales petitorios de las mismas, es el mismo, idéntico, pues recae sobre un mismo bien del ejecutado, con lo que, además, se provoca que, en la materialización de las mismas, haya acumulación del límite de lo embargado, que como es dinero, supere el límite de la cuantía que le da competencia al Despacho, lo cual, no puede ser desconocido.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho, que la intención real de la parte demandante en este caso, es perseguir de forma total un mismo bien del demandado, para efectos de la garantía del pago de sus acreencias, pero lo hace, a través del sistema de dispersión de las pretensiones en varias demandas, y no obstante, que ello, es permitido por el ordenamiento jurídico, también se debe reconocer, que el mismo ordenamiento jurídico, le impone límites a esos derechos y actividades procesales del acreedor.

En efecto, una de los límites que impone el ordenamiento jurídico en estos casos, es la alteración de la competencia Y sobre el punto de alteración de la competencia debe tenerse en cuenta los supuestos de hecho y consecuencia jurídica del artículo o 27 del Código General del proceso que dice:

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Como se presentaron varias demandas ejecutivas de un mismo demandante contra un mismo demandado, donde la cuantía de cada una por separado, no supera la menor cuantía, pero acumuladas, Si, es claro, que esa es otra cuestión, que llama la atención del Despacho y que debe ser atendida llegado el momento adecuado.

En efecto, la suma de todos los montos de los límites de las seis medidas



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co

cautelares decretadas, proyecta una afectación de recursos por un monto de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS \$ 1.200.000.000 sobre una sola cuenta bancaria, pero ante esa situación, por mandato de la Ley, el Juez tiene que ser muy cuidadoso, dado que interviene un balance, entre el beneficio buscado por el acreedor demandante y, otros acreedores y el eventual detrimento a terceros.

Por tanto, así como le parece viable, al apoderado de la parte demandante, la acumulación del límite de todos los embargos, para afectar un solo bien del deudor, debe entender, que también es viable la acumulación de las demandas, de las cuales acceden dichas medidas cautelares, máxime, tratándose de demandas ejecutivas, como garantía de los derechos de otros acreedores, y por capricho del Juez, sino, porque así lo dispone la ley de procedimiento, que es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Entonces, como interesa para el caso en estudio, es dilucidar lo de la acumulación cuestionada de demandas, para el efecto, dispone la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implementa el General del proceso, dispone:

ARTICULO 148.

1. *Acumulación de procesos. **De oficio o a petición de parte** podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (El resalto es nuestro),.

Por su parte el artículo 463 dispone:

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

2. *En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jpmpalngan@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

A su turno el artículo 464 dispone:

ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Con vista en esas normas, palmario se hace precisar, que se entiende por parte del Despacho, que de acuerdo a la regulación de los Art. 148, 463 y 464 del código general del proceso, para las figuras jurídicas de acumulación de demandas ejecutivas y de procesos ejecutivos, en ambos casos, aplica el numeral 2º del artículo 463, lo que implica, que la acumulación, puede hacerse de oficio o a petición de parte.

En ese orden de ideas, se tiene que tanto la acumulación de demandas como de procesos, tiene su justificación en los principios de economía procesal y prontitud de la administración de justicia y como objetivo, la garantía del



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho a la igualdad de los acreedores, según se desprende del numeral segundo del artículo 463 del CGP, lo que guarda íntima relación con los bienes del deudor demandado y los bienes del deudor, son garantía de la prenda general de los acreedores a voces del artículo 2488 del código civil.

Por consiguiente, habiendo varias demandas ejecutivas contra un mismo ejecutado, presentadas por un mismo ejecutante, ya sea de manera simultánea o de manera alternada, donde la materialización de las medidas cautelares versan sobre un mismo bien del demandado, que es dinero, donde su monto acumulado, sobrepasa el límite de la cuantía asignada por el legislador al Despacho, para determinar su competencia, **la acumulación de las mismas, no solo es procedente, sino, además, necesaria** para darle conformidad a la ley de procedimiento, como quedo visto con el artículo 27 del CGP y, por otro lado, a la disposición del numeral 2 del artículo 463 del código general del proceso

Veamos ahora, lo que resulta de la hermenéutica aplicada a la norma adjetiva, del artículo 463 del CGP, frente al caso en estudio:
Vemos, que dispone expresamente el inciso primero:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas”

Nótese que la claridad de la norma, es inobjetable, cuando en el inciso primero, nos habla de que **presentada una demanda**, si esta cumple las formalidades de ley, se proferirá el mandamiento de pago y, además, que aun antes de habersele notificado este mandamiento al ejecutado, podrá formularse nuevas demandas contra el mismo demandado, incluso, por el mismo demandante.

Entonces, como en este caso, el mismo ejecutante, presento cinco demandas más, recurrimos al numeral primero que dice:

1-La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado

Como las demandas adicionales a la primera que presento el ejecutante, también reunían los requisitos de ley, y cada una venia escoltada por su memorial petitorio de medidas cautelares, se abrió la posibilidad de ser acumuladas estas, a la primera, con la consecuencia jurídica de tener que proferir un nuevo mandamiento de pago y como tal acumulación de esas demandas, no la solicito el demandante, la opción quedaba a cargo del Despacho. Y para ello, se recurre al numeral 3, que dice:

3. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

La hermenéutica aplicada a esta disposición legal procesal, que es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, nos muestra el imperativo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jpmpalngan@cendoj.ramajudicial.gov.co

impuesto por el legislador, no solo de proferir un nuevo mandamiento de pago, por que dice: **En el nuevo mandamiento ejecutivo...** sino, además de ordenar en el mismo: 1º Suspender el pago a los acreedores y 2º ordenar el emplazamiento de todos los que tengan títulos de ejecución contra el deudor, porque dice: **“...se ordenará...”**-

Además, esta disposición, tiene la particularidad de imponer el termino preclusivo dentro del cual, pueden acumularse más demandas, vencido el mismo ya no es procedente.

En ese orden de ideas, este nuevo mandamiento, como es apenas natural y obvio, no es igual al primer mandamiento, dado que tiene una finalidad específica impuesta por el mismo legislador, cual es, la de dictar ordenes adicional a la del pago de sumas de dinero y, como esto no se cumplió en ninguno de los autos de mandamiento de pago, adicionales al primero, ni el auto de acumulación, por supuesto, que su revocatoria estaba cantada por razón necesaria.

Ahora, la acumulación de demandas, depende del momento de radicación de las mismas y por el contrario, la acumulación de procesos, depende de la antigüedad de los mismos, y en este caso, hubo proceso respecto de todas las demandas radicadas por el demandante, **de forma coetánea**, es decir, al mismo tiempo, consideración que tiene su fundamento, en el hecho de la notificación de la parte demandada, y por esta razón, se descarta de plano la acumulación de proceso, que alega el apoderado recurrente.

En ese mismo orden de ideas, no puede alegar el apoderado recurrente que existe confusión del despacho entre la acumulación de demandas con la acumulación de procesos, para justificar su criterio de imposibilidad jurídica de acumulación de demandas de manera oficiosa, por cuanto, en ambos casos, aplica el supuesto del numeral segundo del artículo 463 del Código general del proceso y, por cuanto, cuando se profirió ese auto de acumulación-25 de noviembre de 2020-, la parte demandada aún no había sido notificada, y por tanto, no habiéndose constituido la relación jurídica procesal, no había proceso. El proceso, existe desde que se notificó el demandado

Así las cosas, la acumulación de esas demandas como se hizo en el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, era lo ajustado a derecho, pero como ya quedo expuesto, en ese mismo auto, se presentó la omisión de: **1º Suspender el pago a los acreedores y 2º ordenar el emplazamiento de todos los que tengan títulos de ejecución contra el deudor**, para dar cumplimiento a los mandatos del numeral segundo del artículo 463 de la Ley 1564 de 2012 .

Ahora, pende la circunstancia importante, que ni el demandante ni el demandado, controvirtieron el auto de fecha 25 de Noviembre de 2020, es decir, ninguno hizo reparo alguno respecto a la forma como se dictó ese auto, pero ante esa aceptación tácita de las partes, a esa actuación en particular, pese a sus falencias, el Despacho no puede hacer lo mismo, por cuanto, de esa forma, esa actuación, no es conveniente, ni para el ordenamiento jurídico, ni para la Administración de justicia, y por ello, pese a que con esa actuación no hay menoscabo del interés de las partes, dado que no lo alegaron, si lo hay para el ordenamiento jurídico y para la administración de justicia, entonces le incumbe al Juez, el deber de precaverlo, y ello conlleva a revocar la decisión.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso con base en un acuerdo de transacción, además de lo expuesto sobre el particular en el auto recurrido, lo cierto, es que dicho acuerdo de transacción, tampoco



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngan@cendoj.ramajudicial.gov.co

surtía efecto procesal alguno, por cuanto no fue solicitada por todos los que la celebraron, pues tan solo lo hizo el demandante y, el inciso segundo de dicha norma dice: “*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado*”.

Así las cosas, deviniendo claramente ilegales, las actuaciones referidas en el auto recurrido, por cuanto se cometió errores, que atentan directamente contra disposiciones de procedimiento, que son de orden público, entonces, lo ajustado a derecho, era su declaratoria, tal como se hizo y, por tanto, se reafirma la decisión, y ello encuentra apoyo en los siguientes precedentes:

La Corte Suprema de Justicia, en 24 abr. 2013, rad. 54564, puntualizó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

No obstante, como la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio de **la ilegalidad de autos**, la Corte Constitucional hace las siguientes recomendaciones al respecto:

“De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. (Sentencia T- 1274 de 2005)”.

En lo que respecta **al recurso subsidiario de apelación**, ni si se toma como referente la decisión en forma concentrada, ni si individualizamos cada una de las decisiones en ella contenidas, NO se considera viable el recurso, por lo siguiente:

Los autos mandamientos de pago fueron revocados oficiosamente por el Despacho, por estar inmersos en una ilegalidad procesal, por tanto, no aplica ninguna de las reglas previstas en el Código General del proceso.

El artículo 321, dice: 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Tampoco es aplicable el artículo 438 por la revocatoria oficiosa del mandamiento de pago, dado que si no es apelable cuando el Juez lo dicta, menos cuando el mismo Juez lo revoca y, solo es apelable el auto que lo revoca por virtud del recurso de reposición, que no es el caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conclusión, el ejecutante cuenta con el recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago y contra el que por vía de reposición lo revoque, el cual podrá presentar directamente o en subsidio del recurso de reposición. Y en todo caso el trámite y decisión de estos medios de impugnación debe ser previo e independiente a la notificación de la providencia al ejecutado, que se surte una vez la decisión este en firme respecto del demandante, lo que no es del caso, pero jamás, contra el auto que lo revoca oficiosamente.

Y por último, el auto que resuelve la acumulación de demandas, tampoco es apelable.

Decisión de solicitud de levantamiento de medida cautelar por un tercero, no poseedor ni tenedor.

En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, el artículo 321 dispone:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Es claro que la regla en mención, aplica para los eventos en que se decreta o se niegue o se levante la medida cautelar, por cuanto, involucra directamente a las partes del proceso, para quienes están destinados los recursos de ley, pero se considera, que en este caso, no aplica, por cuanto, se solicita el levantamiento por un tercero, ajeno por completo a la Litis, donde el Juez debe resolver de plano, conforme a lo previsto en numeral primero del artículo 597 del Código general del proceso, consideración que encuentra apoyo en lo que dice el inciso 2 del numeral 10 del artículo 597 ibidem, que dice:

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

De acuerdo con esa disposición, es claro, que si el juez puede resolver de plano sobre el levantamiento de una medida cautelar, sin que haya acaecido la concurrencia del demandado, igualmente, lo puede hacer, sin tener cuenta al demandante, por cuanto, el Juez debe preservar, no solo la igualdad de las partes en el proceso, según lo ordena el artículo 42 numeral segundo, sino los intereses de terceros.

No obstante, la revocatoria de los autos de mandamiento ejecutivo, subsume la de las medidas cautelares. **Se trata de una regla irrefutable del derecho.** Esto es, que al revocarse los mandamientos ejecutivos, carecen de todo sustento jurídico las providencias en que se decretan medidas cautelares.

En efecto, ocurre que, la medida cautelar, se trata de una cuestión accesoria, ya sea, del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, y hay un principio de derecho que dice: "lo accesorio sigue la suerte de los principal", principio que en este caso es más evidente, tanto es así, que el decreto de medidas cautelares, depende del hecho de que se profiera cualquiera de estos dos autos, por tanto, aniquilado el auto admisorio o el mandamiento de pago, las medidas cautelares decretadas no pueden subsistir por sí mismas, porque no pueden sostenerse, quedan en el aire, dado que el ordenamiento jurídico no dispone que en los procesos ejecutivos se profiera medidas cautelares antes de ser librado el mandamiento de pago, lo que dice es, que se pueden proferir medidas cautelares, antes de notificarse dicho auto al demandado. Entonces queda claro, que la providencia en la que se decreta medidas cautelares, corre la misma suerte del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según se trate, por ello, al margen de la solicitud de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co

levantamiento de medidas realizada por un tercero, la revocatoria oficiosa del mandamiento de pago, es decir, la efectuado por el Juez bajo su libre albedrío, prima, lo que hace inviable la apelación.

A lo anterior, se suma el hecho importante, que se profiere una **actuación concentrada** donde la decisión esencial que se asume por el Despacho en el auto recurrido, **es la de declaratoria de ilegalidad**, vertida sobre los autos de mandamiento ejecutivo y, de acumulación de demandas. actuación que no está enlistada como susceptible de dicho recurso, ni en la norma general del artículo 321 del código general del proceso, ni en la norma particular del artículo 132 del mismo estatuto.

SOLICITUD DE TERMINACIÓN CON BASE EN ACUERDO DE TRANSACCIÓN.

Además lo expuesto sobre el particular, que el auto donde se resuelve la terminación del proceso, no es apelable, dado que solo es apelable el que le ponga fin al mismo y si bien es cierto, tal como lo contempla el artículo 312, el auto en el que se resuelva sobre una transacción, es apelable, en este caso, no aplica, por cuanto, la presentación de ese acuerdo de ese acuerdo de transacción, no surte efecto procesal alguno, dado que viola el inciso segundo del artículo 312 que dice: *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado* y en este caso solamente, lo solicitó, la parte demandante.

A lo anterior, se suma el hecho importante, que se profiere una actuación concentrada donde la decisión esencial que se asume por el Despacho en el auto recurrido, **es la de declaratoria de ilegalidad**, vertida sobre los autos de mandamiento ejecutivo, de acumulación de demandas y de decreto de medidas cautelares. actuación que no está enlistada como susceptible de dicho recurso, ni en la norma general del artículo 321 del código general del proceso, ni en la norma particular del artículo 132 del mismo estatuto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición y rechazar por improcedente el de apelación que en subsidio propuso el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 05 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Nueva Granada, Magdalena, quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente: 47-4604-089-001-**2020-00075**-00.
Ejecutante: RODOLFO AGUSTÍN MANJARREZ CHARRIS
Ejecutado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO
Referencia: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**
(ACUMULADOS)

ASUNTO:

DECISION DE RECURSOS DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE QUEJA

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante, presenta un memorial en el que dice: “...respetuosamente me dirijo a Usted, por medio del presente escrito, para proponer recurso de Reposición y en subsidio el de QUEJA, conforme los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, contra el Auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del cinco de (5) marzo de dos mil veintiunos (2021)”

CONSIDERACIONES

El código general del proceso que nos rige, implementado por la Ley 1564 de 2012:

En su artículo 320 establece que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

Así mismo en su artículo 352 establece que: “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Es claro, que el propósito del legislador al formular la siguiente salvedad: “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante” ha sido, en parte, contribuir a que se aplique el principio de celeridad en los trámites procesales, ya que el superior solo examinará y decidirá en lo relativo a lo señalado por el apelante.

Entonces, para que el recurso de apelación sea concedido por el juez de primera instancia, los reparos concretos deben hacerse:

-Si el recurso es presentado contra una sentencia o auto proferido en audiencia, justo después de pronunciado el sentido del fallo o resuelve, el apelante debe indicar de manera verbal que interpone el recurso y, acto seguido, manifestar los reparos concretos hechos a la providencia; con fundamento en esto el juez dispondrá si lo concede o no. En audiencia, después de concedido el recurso, el apelante podrá agregar otros argumentos en aras de sustentar de inmediato el recurso de apelación, pero es preciso aclarar que quien decidirá el recurso será el juez de segunda instancia. Para llevar a cabo dicho dictamen, después de concedida y sustentada la apelación, el juez de primera instancia procederá a remitir el expediente o las piezas procesales pertinentes al superior, de acuerdo con las que este decidirá sobre las cuestiones apeladas.

-Si el recurso de apelación es contra uno de los autos taxativamente señalados por el artículo 321, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, es decir, dentro del término de la ejecutoria. De igual manera, en esta situación deben manifestarse los reparos concretos que se le hacen a la providencia

En tal sentido, debe resaltarse que el apoderado demandante a la providencia de fecha 5 de Marzo de 2021, proferido por este Despacho judicial, le hace los siguientes reparos concretos cuando dice:

“Al cotejar las consideraciones del auto recurrido, se advierten, distintos vicios, que gravitan en torno a los siguientes ítems:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jpmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

1-El Juzgado accedió a tramitar un incidente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a pesar de la ausencia de personería jurídica de los consorcios y su falta «de capacidad para ser parte» de un proceso judicial de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 7 numeral 2° de la Ley 80 de 1993.

2. El Juzgado desconoció que los consorcios no pueden ser titulares de cuentas bancarias

3. El Juzgado negó la viabilidad jurídica del embargo de los derechos en comunidad mientras persista la indivisibilidad y, por ende, de la cuenta bancarias colectiva.

4. El Despacho confundió la acumulación de demandas con la acumulación de procesos – Imposibilidad del Juez de acumular de oficios las demandas.

En tal virtud, se tiene que en la providencia de fecha 26 de marzo del 2021, el Despacho expuso de manera clara y suficiente las razones por las cuales dichos reparos resultan infundados y, al discernir acerca de la procedencia del recurso subsidiario de apelación, encuentra que, no es procedente, debido a que a todas las decisiones asumidas en esa providencia, **les subyace un vicio de ilegalidad**, cuya consecuencia jurídica **es la invalidez de la actuación tal y como se hizo** y, por ende, los efectos de dicho control de legalidad se extiende a todos los recursos que pretendan imponerse contra dicha decisión invalidada, lo que los torna igualmente improcedente o lo que es lo mismo inadmisibles. .

En efecto, la inadmisibilidad de los recursos procesales en este caso, encuentra su razón de ser jurídica, en primer lugar, en el hecho, de que se predica la ilegalidad de las actuaciones del despacho, lo que conlleva a la invalidez de las mismas, y por sabido se tiene que la invalidez de un acto tiene su punto de partida en la irregularidad o defectuosidad del mismo.

En segundo lugar, en que “el proceso se desarrolla a través de la concatenación de diversos actos procesales dispuestos por la ley, provenientes del órgano jurisdiccional, de los auxiliares de la administración de justicia, de las partes y de terceros. En el ejercicio o desarrollo de los actos procesales se destaca una actividad humana ordenada, que se ajusta a las reglas que dispone el ordenamiento jurídico, a las normas de procedimiento dispuestas por la ley, con el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

objeto de lograr un fin determinado que no es otro que el proceso sea un instrumento efectivo para el ejercicio de la función jurisdiccional, logrando la solución del conflicto intersubjetivo.

Así, es destacable que por una parte existe una voluntad humana que está preordenada por la ley pues, es el ordenamiento positivo el que dispone reglas de conducta, principios informativos o reglas técnicas, orden de ejecución de los actos, todos los cuales forman el proceso. Por otra parte, el proceso se desenvuelve de acuerdo a un orden consecutivo legal, regulando la conducta humana manifestada en la actividad procesal de diversos sujetos, actos procesales que deben desarrollarse conforme con lo dispuesto por la ley, la que finalmente atribuye efectos a esas manifestaciones de voluntad incorporadas al proceso.

Atendido esto, se percibe que el fenómeno de la invalidez, dentro de la cual está inserta la inadmisibilidad, parte de la base que la conducta de los sujetos que intervienen en el desarrollo o comisión de los actos procesales que forman el proceso, pueden presentar ciertos desajustes con el modelo normativo, generándose una irregularidad o desviación jurídica, lo que constituye que el acto pueda conceptualizarse como irregular, defectuoso o viciado".

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar, que muy a pesar de que el Despacho busca recomponer una actuación invalidada por ilegal, el apoderado de la parte demandante, por razones desconocidas, busca por todos los medios mantener esa situación ilegal y por ende arbitraria, o lo que es lo mismo que aprovecharse de ella.

En efecto, todo el inconformismo del apoderado demandante, se concreta en la medida cautelar, dado que lo que aquí argumenta, es lo mismo que expuso en el memorial anterior, pues, nótese que en este memorial narra las actuaciones procesales y, tal como lo expone del numeral 1 a 6, es cierto, pero en el punto séptimo menciona algo que no es cierto, que no ha sucedido, ni es correcto que suceda.

7-El día 11 de diciembre de 2020, durante la audiencia del incidente sancionatorio en mención, el Banco de Occidente reconoció que existían recursos en la CUENTA CORRIENTE No. 248-807604, discriminada en los oficios de embargo, y le dispuso a darle cumplimiento en



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

proporción al porcentaje de participación de la demandada en dicha cuenta conjunta (El resalto es nuestro)

Es cierto, que el Gerente del Banco de Occidente, admitió en audiencia que en esa cuenta corriente bancaria había dineros, pero también advirtió que no le pertenecían a la demandada, la FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA, identificada con Nit. 806.009.816-8 y, tampoco es cierto, que la gerencia del Banco de Occidente, hubiera dicho que iba a dar cumplimiento a la orden del Despacho, sobre la proporción del porcentaje de participación de la demandada en dicha cuenta, porque eso es imposible, en primer lugar, por cuanto eso no se le había ordenado por parte del Despacho y, en segundo lugar, por cuanto, no puede la gerencia del Banco de Occidente, saber cual es el porcentaje de participación de la demandada en dicha cuenta bancaria y, lo cierto es que la gerencia del Banco de Occidente aceptó dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho debido al incidente de sanción y, prueba de ello, fue que afectó la cuenta por el monto acumulado de todos los límites comunicados por el Despacho.

16. El previo pronunciamiento del juzgado, es ajeno a la realidad procesal del juicio que nos convoca, y a todas luces, violatorio del derecho fundamental al debido proceso de mi prohijado RODOLFO MANJARRES CHARRIS, ya que, diametralmente opuesto a lo ahora considerado en el auto del 26 de marzo del cursante, ese Despacho en fecha primero (1) de febrero de 2021, fijó en LISTA NUMERO 01 (anexo), el traslado no sólo de la transacción del proceso aportada, también de la solicitud de levantamiento del embargo propuesta por el señor JORGE OCTAVIO ARIZA en su calidad de representante del CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR, y frente a la cual, este extremo en oportunidad se pronunció arrimando libelo con exposición de los reproches, sin existir reparo alguno por el Despacho.

17. Además, nunca se profirió auto alguno de rechazo de la solicitud desembargo propuesta por el señor JORGE OCTAVIO ARIZA en calidad de representante del CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR, y tampoco, se dijo nada sobre su rechazo en el auto del 5 de marzo del corriente. Sin embargo, una decisión de este calibre no se puede presumir, debe estar cobijada por una providencia con las motivaciones de rigor, la cual es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 321 numeral 5° o 9° del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA
Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Para responder al apoderado recurrente sobre este punto, se trae a colación el siguiente precedente vertical:

4.2.4. Sin embargo, la Corte Constitucional en la providencia T-519 de 2005 consideró que no todos los autos interlocutorios pueden dejarse sin efecto por el mismo juez que los profirió, en la medida que algunos de ellos se asemejan a las sentencias, como lo sería por ejemplo aquél que da por terminado un proceso. Dicha providencia, al estudiar un caso similar al que aquí se analiza indicó:

Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que **el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.**

En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses accede a la solicitud de CISA S.A. de declarar “ilegal” su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido. (Negrilla y subrayado fuera del texto)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA
Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

4.2.5. La anterior tesis ha sido también acogida por la doctrina, al considerarse que excepcionalmente, algunos autos, pese a ser interlocutorios, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza de sentencia, por cuanto ponen fin al proceso una vez ejecutoriados.⁴

4.2.6. En la citada providencia T-519 de 2005 la Corte Constitucional concluyó lo siguiente: “ **Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo** utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, **pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso.**”(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ver Tribunal Superior de Buga. República de Colombia. Sala Quinta de Decisión Civil- Familia. Providencia: **Sentencia** de Tutela – T-90- 2017.

En este caso, **no se ha vulnerado derecho fundamental alguno**, por cuanto, la actuación invalidada no pone fin al proceso, y por tanto, no tiene el carácter de sentencia, y tampoco se pretende tapar un error con otro error, por cuanto, el Despacho cometió el error, de que a partir de seis demandas ejecutivas radicadas en un mismo día, **provenientes de un mismo ejecutante contra el mismo ejecutado**, proferir seis autos de mandamientos de pago, uno para cada una, conjuntamente, con seis autos de decreto de medidas cautelares, uno para cada una. Cuando, lo correcto, era que librado el mandamiento ejecutivo por la primera demanda radicada, a partir del trámite de la segunda y de las demás por supuesto, debía librarse un nuevo mandamiento acumulándolas todas, en los términos de las disposiciones de los artículos 422, 430 y 463 del código general del proceso, pero no se hizo así y cuando el Despacho advirtió el error, y procuró subsanarlo, a través del auto de fecha 25 de Noviembre de 2020, tampoco lo hizo bien, dado que desconoció por segunda vez, el artículo 463 ibídem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA
Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Y otro segundo error mayúsculo del Despacho, es precisamente, el que tiene que ver con el decreto de la medida cautelar, por cuanto, recae sobre una misma cuenta bancaria, la cual, pese a la negativa de la gerencia del Banco de Occidente, el Despacho sin fundamento legal alguno insistió en su práctica y, por cuanto, al acumularse el monto de los límites fijados por el despacho de manera individual, arrojan una afectación de esa cuenta en más de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000), lo que incluso, involucra la competencia del Despacho, por tanto, no es un error, procurar recomponer la actuación viciada, decisión que se asume por ser lo pertinente y procedente, sino, el efecto contrario que produce, el no hacerlo.

Se insiste, muy a pesar de la inactividad o pasividad procesal adoptada por la parte demandada en este asunto, el Despacho después de haber advertido ciertas irregularidades provenientes incluso de las demandas mismas, no puede pasarlas por alto como es del caso de la alterabilidad de la competencia, ya expuesta en el auto de fecha 5 de marzo de 2021 y, esta otra que, aunque escapa a la declaratoria oficiosa del Despacho no escapa a su observación:

En efecto, lo cierto también, es que este asunto, tiene otros inconvenientes respecto a la competencia, por cuanto, esta se está rigiendo en este Juzgado, además, **por la razón** que en los títulos valores que soportan la demanda, en todos, se dice que **el lugar de cumplimiento de la obligación es Nueva Granada –Magdalena**, y lo único que lo justifica, es la dirección de notificaciones de la persona natural demandada, pero existen otras circunstancias, tales como el domicilio de los demandados, que lo desvirtúan, en particular el de la persona jurídica demandada, lo que no ha sido controvertido y, se itera, escapa a la actividad oficiosa del Despacho, por ello, sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

Del mismo modo, ha de tenerse en cuenta que, como lo ha pregonado la Corte, "las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son por regla general las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio y atendiendo el principio de la 'perpetuatio jurisdictionis'; las modificaciones que con posterioridad puedan darse en relación con tales factores, salvo contadas excepciones, no pueden determinar variación alguna en la competencia, pues la ley no les atribuye semejante alcance " (G.J. t. CCLVIII, pag. 65)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA
Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

El artículo 353 del Código General del Proceso, señala que recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Lo que quiere decir, que el recurrente en queja, deberá pedir reposición del auto que negó el recurso de apelación y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

Conforme a lo anterior, como quiera que la petición cumple con las antepuestas previsiones normativas, el Despacho anuncia que se mantiene incólume en la decisión de rechazar por improcedente el recurso de alzada por las razones expuestas en párrafos preliminares, así mismo, de la consulta del artículo 321 del Código General del Proceso, que enlista los autos susceptibles del recurso de apelación, el auto recurrido, no se encuentra allí relacionado, y en consecuencia no es susceptible de dicho recurso.

Así las cosas, se niega el recurso de reposición y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 353 del CGP, se ordenará la expedición de copias de los autos que libran mandamiento de pago y decretan medidas cautelares de embargo dentro de los procesos radicados 2020-00075, 2020-00076, 2020-00077, 2020-00078, 2020-00079 y 2020-00080 de fecha 20 de Octubre de 2020, de los autos que decretan la acumulación de demandas y que admite incidente de sanción por incumplimiento a una orden judicial de embargo de fecha 25 de Noviembre de 2020, del auto que decreta el levantamiento de las medidas cautelares, niega la transacción y revoca el mandamiento de pago, de fecha 5 de Marzo de 2021, del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra este, del auto que resuelve el recurso de reposición y niega la apelación de fecha 26 de Marzo de 2021, así como del recurso de reposición y en subsidio del recurso de queja y copia de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA
Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha (26) de Marzo de 2021 que rechazo por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 5 de Marzo del presente año que decreta el levantamiento de las medidas cautelares, niega la transacción y revoca el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaria, expídase copia de los autos que libran mandamiento de pago y decretan medidas cautelares de embargo dentro de los procesos radicados 2020-00075, 2020-00076, 2020-00077, 2020-00078, 2020-00079 y 2020-00080 de fecha 20 de Octubre de 2020, de los autos que decretan la acumulación de demandas y que admite incidente de sanción por incumplimiento a una orden judicial de embargo de fecha 25 de Noviembre de 2020, del auto que decreta el levantamiento de las medidas cautelares, niega la transacción y revoca el mandamiento de pago, de fecha 5 de Marzo de 2021, del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra este, del auto que resuelve el recurso de reposición y niega la apelación de fecha 26 de Marzo de 2021, así como del recurso de reposición y en subsidio del recurso de queja y copia de la presente providencia, para el surtimiento del recurso de queja ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena.

Las referidas copias serán remitidas por medio electrónico, sin que, prima facie, se vea necesario el suministro de expensas para ese propósito en atención al uso preferencial de las tecnologías de la información y las comunicaciones de conformidad a los decretos 491 y 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ
Juez